

Ante las críticas contra el Tribunal Constitucional

En los Estados de Derecho modernos es imprescindible respetar el principio de constitucionalidad, que hace posible afirmar que ninguna norma, por definición inferior, puede contradecir la norma suprema, usualmente denominada constitución. A fin de garantizar tal supremacía y que la norma suprema se cumpla como auténtica norma jurídica que obliga directamente, el gran jurista austríaco Hans Kelsen concibió la idea del control concentrado, ejercido a través de un tribunal u órgano especial, frente al control difuso característico de Estados Unidos, donde cualquier tribunal puede suspender la aplicación de una norma que considere inconstitucional en el caso particular del que esté conociendo (*judicial review of legislation*). De esta forma nació el Tribunal Constitucional austríaco, previsto en la Constitución de 1920.

En España, el control de constitucionalidad de las leyes está encomendado al Tribunal Constitucional, al que la Norma Fundamental dedica su Título IX y cuyo funcionamiento viene regulado en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Su precedente es el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República, que más que nada es un ejemplo a no seguir. Dado que su tarea es corregir, en su caso, lo que emane del Parlamento, se le ha definido como legislador negativo y, contra lo que pueda parecer, no forma parte del Poder Judicial, es un órgano constitucional del Estado.

Entre sus trascendentales responsabilidades (los llamados procesos constitucionales, enumerados en el art. 161 CE, excepto la cuestión de inconstitucionalidad, que se contempla en el art. 163 y en el art. 35 LOTC y siguientes) no sólo se cuentan resolver los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad que se le planteen y ocuparse de las declaraciones de constitucionalidad de ciertos tratados (art. 95 CE), toda vez que también lleva a cabo una tarea de defensa de los derechos fundamentales, merced al instrumento del recurso de amparo, y de garantía de la división de poderes, tanto horizontal (conflicto entre órganos constitucionales del Estado) como vertical (conflicto positivo o negativo de competencias). Asimismo, es el “intérprete supremo de la Constitución” (art. 1 LOTC). Consecuentemente, su jurisprudencia es indispensable para comprender la Constitución, jurisprudencia que es vinculante, obligatoria.

Debido a su importancia, a las decisiones que tiene que tomar y que ha tomado en el pasado, este peculiar órgano ha sido objeto de muy severas críticas (unas más justificadas que otras), que atienden a diversos motivos: la supuesta falta de independencia de los magistrados, fruto de su composición; su composición politizada; y la lentitud de los procesos. A lo que se une una crítica aún más demoledora, la de la falta de legitimidad. Lo cual suscita interrogantes que no pueden quedar sin contestación: ¿Por qué un tribunal no elegido por el pueblo puede anular leyes dictadas por un órgano que sí ha sido elegido democráticamente? ¿De dónde proviene su legitimidad?

Pues bien, la primera fuente de legitimidad del TC descansa en la propia Constitución. El pueblo, al aprobarla, depositó en él la confianza para que la preservara, para que fuese su guardián. La segunda fuente hay que buscarla en su composición. Dice el art. 159.1 CE: “El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres

quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial”.

La doctrina apunta que no hay ningún déficit de legitimidad: por un lado, “quienes nombran a estas personas, en razón de su competencia, son órganos elegidos por el poder electoral en la mayor parte de los casos, y, por otro, porque su nombramiento se lleva a cabo también según lo que señala la Constitución aprobada por el poder constituyente”. Así pues, es manifiesto que los magistrados del TC no son fantasmas surgidos de la nada, sino “juristas de reconocida competencia” seleccionados por órganos plenamente democráticos.

En segundo lugar, la cuestión de quién controla en verdad el TC es bastante espinosa. Sobre el papel, los magistrados constitucionales son independientes, en virtud del art. 159.5 CE: “Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato”. A pesar de que --como en el caso del CGPJ-- se haya establecido un sistema de cuotas entre los partidos políticos que ocasiona el bloqueo y el desprestigio del Alto Tribunal (un tercio de los magistrados está pendiente de renovación desde hace dos años, ya que no hay acuerdo al respecto), nada impide a sus miembros obrar con independencia de criterio, sustrayéndose a las presiones o a los designios de quienes les han elegido. Esta independencia no tiene por qué derivar en un conflicto en el que el TC vaya abiertamente contra el Parlamento, pero lo cierto es que a lo largo de su trayectoria se ha extendido una imagen del TC secuestrado por el Gobierno de turno que no beneficia en nada al primero. Si bien, a diferencia de lo que ocurre con el CGPJ, aquí sí se está respetando el tenor literal de la Constitución en lo relativo a la composición.

Por descontado que sus decisiones van a afectar a la política del país y que todo tiene aquí un origen político. Con todo, no debería propiciar que se retuerza hasta el límite la Constitución para dar validez a cualquier disparatada norma con rango de ley por medio de socorridas sentencias interpretativas. Los magistrados pueden y deben actuar de forma independiente, con sujeción únicamente a la Constitución y al Derecho. Que no actúen así puede ser en parte culpa del sistema y, sobre todo, de las personas. Por tanto, esas personas “deben hacer todo lo posible para que no se dilapide su caudal de prestigio y respeto, actuando de la forma más neutral posible” (por todas las citas, véase Jorge de Esteban y Pedro J. Trevijano, *Tratado de Derecho Constitucional III*, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 1994, pp. 139-203).

El 28 de junio de 2009 el periódico *La Razón* publicó una entrevista con la Presidenta del TC, María Emilia Casas. Su mandato ha sido turbulento y ella misma no siempre ha estado a la altura de las circunstancias, mas en las siguientes declaraciones sobre el tema que nos ocupa no le falta razón: “Es fácil señalar esa supuesta politización, pero en absoluto se corresponde con la realidad. Se confunden las relaciones entre Tribunal Constitucional y política, porque aquí se deciden cuestiones de enorme enjundia política, pero eso no significa que esté politizado”. No va a decir lo contrario, como es lógico; pero, en cualquier caso, hay que reiterar lo anterior: la politización no tiene por qué darse necesariamente.

Por lo que respecta al problema de la tardanza en adoptar decisiones --problema que ha sido puesto de relieve a la hora de resolver los recursos de inconstitucionalidad presentados contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado en 2006--, lo que no

sería aceptable es que las dilaciones fuesen por culpa de razones políticas y oportunismo. En relación con otros retrasos de menor calado, creo que el origen está en que al TC llegan muchos recursos de amparo fundamentados casi siempre en una inexistente violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), y que lastran su trabajo. Es una suerte de “supercasación universal por defecto de forma”, que se pone en marcha por cualquier transgresión procesal, debido al artículo 24 (*ibidem*, pp. 238-239). Además, ésta ha sido una de las bases de los continuados enfrentamientos del TC con el Tribunal Supremo.

Si antes se mencionaba como necesario el prestigio, tantas críticas y defectos han podido dañar la imagen del Alto Tribunal, así como un debate político enconado y audaz. De nuevo, María Emilia Casas, a pesar de su controvertida gestión, expresa algo razonable: “Espero que la imagen del Tribunal no se haya deteriorado ni se deteriore nunca. El respeto institucional es básico en una democracia y el respeto al Tribunal Constitucional es el respeto a la propia Constitución. Comprendo que la parte que se considere vencedora de un litigio hará una valoración positiva de la decisión, y que la critique quien no vea sus aspiraciones satisfechas. Eso es algo usual en las valoraciones de las decisiones judiciales, en las que hay intereses de parte y no debería serlo en el de las decisiones que defienden y aplican el interés de la Constitución”.

A mi juicio, los detractores del TC aciertan en algún punto, pero el papel que desempeña es vital: no se puede prescindir de un poder corrector. En su haber, hay que tener en cuenta su jurisprudencia de los años ochenta, clave para la interpretación y desarrollo de la Constitución. En su deber, que, según los expertos, habría tomado después una deriva demasiado benévola con las ambiciones ilimitadas de las Comunidades Autónomas y su exagerada tardanza en resolver algunos recursos de vital importancia, pues ya que no se suspende la ejecución de las leyes recurridas, producen efectos a lo largo de un tiempo que son difícilmente reparables.

En conclusión, parece que el TC, tal y como está configurado, sí es viable, y las soluciones a sus problemas hay que buscarlas más en las personas que en el propio sistema. EL TC tiene por misión la defensa de la Constitución. Aunque no esté atravesando su mejor momento, lo superará, y su futuro dependerá de juristas responsables y conscientes de su tarea y de políticos honestos que se abstengan de entrometerse en los procesos constitucionales.